



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/201/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/201/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **021163222000004**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por la entrega de información que no corresponde con los solicitado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/201/2022**; se requirió al sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió manifestaciones al presente recurso de revisión, por lo que, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que, manifestara lo que a su derecho convenga.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Minutas de acuerdos que se firmaron por los integrantes de las comisiones mixtas en cada uno de los planteles, al finalizar el proceso de asignación de horas y plazas vacantes. Periodo 2021-02” (sic).

“Las minutas se generaron durante el mes de septiembre y octubre del 2021” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021163222000004, ENVIO A USTED ARCHIVO EN FORMATO PDF PARA SU CONSULTA” (sic)

[...]



Por medio del presente y en respuesta a correo electrónico de personal de su área, donde hace del conocimiento la solicitud de información 021163222000004, relativo a las minutas de acuerdos que se firmaron por los integrantes de las comisiones mixtas en cada uno de los planteles, al finalizar el proceso de asignación de horas y plazas vacantes, periodo 2021-02, al respecto le comento lo siguiente:

Tras la revisión del documento, se desprende que la información solicitada se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en cada una de las delegaciones sindicales ubicadas dentro de los planteles oficiales del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, la cual se actualiza al inicio de cada semestre.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Las minutas solicitadas no se publicaron en la delegaciones sindicales de cada uno de los planteles como era costumbre porque se asignaron vacancias de manera definitiva al margen de la ley, por tal razón, se solicita de la manera mas atenta se envíe la información solicitada para corroborar los datos y dar seguimiento” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

En cuanto a la respuesta:

Cabe resaltar que este sujeto obligado, ha estado en la mejor disposición de atender todas las solicitudes de información y respecto al recurso de revisión **201/2022**, entrega de información no correspondiente con lo solicitado, carece de todo fundamento, puesto que se dio respuesta al usuario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anteriormente expuesto se desprende que este sujeto obligado, atendiendo a lo establecido en los artículos **120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California** de manera fundada y motivada pone a disposición del solicitante, los documentos en consulta directa, en virtud de que lo solicitado se encuentra impreso. y; **123** del mismo ordenamiento jurídico, donde este sujeto obligado notifica por el mismo medio en que fue hecha la solicitud de información ya está disponible al público en medios impresos, así como el lugar y la forma en que puede se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



En cuanto al Recurso de revisión que presenta el solicitante, deberá declararse improcedente, ya que no existe una omisión de este sujeto obligado en dar respuesta, por lo que no se encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 136 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California por las consideraciones antes expuestas que a la letra dice:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

VI al XII.....

XIII.- La orientación a un trámite específico

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que el sujeto obligado, mediante su unidad administrativa responsable de poseer la información materia de la solicitud, informó a la persona solicitante que la información requerida, se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en cada una de las delegaciones sindicales ubicadas dentro de los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California. Posteriormente, mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo lo manifestado en la respuesta primigenia, abundando que atendió lo establecido por los artículos 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, poniendo a disposición de la parte recurrente la información mediante la consulta directa, en virtud de que lo solicitado se encuentra impreso.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación argumentando que las minutas solicitadas no fueron publicadas en las delegaciones sindicales de cada uno de los planteles como mencionó el sujeto obligado, por ello, solicita se le envíe la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a que el sujeto obligado puso a disposición la información mediante la consulta directa y, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante, el promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho humano de acceso a la información pública haya sido colmado a la persona solicitante, el estudio que nos ocupa atenderá la procedencia de la modalidad señalada por el sujeto obligado.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información peticiónada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:



Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

31/01/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

15/02/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

15/02/2022 13:30:36

Descripción de la solicitud

Minutas de acuerdos que se firmaron por los integrantes de las comisiones mixtas en cada uno de los planteles, al finalizar el proceso de asignación de horas y plazas vacantes. Periodo 2021-02.

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante*

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que los sujetos obligados deberán atender en la medida de lo posible señalada por el interesado, salvo que exista impedimento justificado. Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, **fundando y motivando dicha situación**.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información peticionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional,

como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se desprende que, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma elegida por la persona solicitante, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, expresando las razones que acrediten la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, que la información requerida ya se encuentra impresa en sus instalaciones.

Es pertinente mencionar que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos y a su vez, mediante el agravio esgrimido se advierte la inconformidad de lo manifestado por el sujeto obligado en diversas ocasiones, respecto a que la información se entregaría mediante la consulta directa, toda vez que es información que se encuentra impresa en sus instalaciones, sin realizar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

No pasa inadvertido que, el Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

Artículo 211. *En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

...



Artículo 214. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto, emita el Comité.

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité**, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De los preceptos antes transcritos se advierte que existen diversos requisitos que se deben acatar en cuanto a la consulta directa y, en el caso que nos ocupa se advierte a todas luces que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a su Comité de Transparencia, a efecto de que emitiera la respectiva resolución que confirmara la consulta directa de la información y por su parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no siguió lo establecido por el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, nos encontramos en una evidente falta de fundamentación y motivación el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente, ya que, sujeto obligado no justificó el impedimento de entregar la información solicitada por la modalidad elegida y por otro lado, no siguió las formalidades que para la consulta directa la ley dispone. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163222000004** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en la modalidad elegida por la persona solicitante de manera primigenia, es decir, en medio electrónico o en su caso, siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163222000004** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en la modalidad elegida por la persona solicitante de manera primigenia, es decir, en medio electrónico o en su caso, siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/201/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

